

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIO PRESTADO EN REALIZACIÓN DE ZANJAS PARA DEPOSITAR ANIMALES

NÚMERO 13

FUNDAMENTO

Artículo 1.- La presente Ordenanza se establece al amparo de los dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, modificada por Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible tanto la disponibilidad como el uso efectivo del servicio de zanja-vertedero de animales.

EXENCIONES

Artículo 3.- No se reconocen exenciones en el pago de esta exacción.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta exacción, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

En este caso, presumiblemente se delimita el beneficio a los titulares de explotaciones ganaderas que desarrollan la actividad y tributan por ella en esta localidad.

TARIFAS

Artículo 5.- Las tarifas por la prestación del servicio se girarán de la siguiente forma:

El coste total de la realización de la zanja debe ser cubierto por los usuarios. Así la suma total de las cantidades recaudadas por impuesto de Actividades Económicas referente a actividades ganaderas servirá de punto de partida para realizar el prorrateo de forma directa, ya que determinará el coste a pagar. Lógicamente la cantidad de I.A.E. de cada usuario será la que determine el importe que a él le corresponde pagar, del total del servicio realizado por la Entidad Local.

CUOTA A LIQUIDAR

Artículo 6.- La cuota a liquidar será el resultado de aplicar las tarifas señaladas en el artículo anterior, en función de los conceptos que se mencionan. Así la cuota va en relación directa con el servicio recibido

DEVENGO

Artículo 7.- Se devenga el precio público y nace la obligación de pago por la disponibilidad del servicio.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- Se deberá satisfacer el precio público en el momento que se pueda disponer del servicio, es decir, al realizar la zanja-vertedero. De lo contrario se tomarán medidas coercitivas o sancionadoras.

Artículo 9.- Lo usuarios deberán dar cuenta inmediatamente a la Entidad Local de todos aquellos defectos que pudieran haberse producido en el servicio. A fin de poder prestar el mismo de una forma adecuada.

RECAUDACIÓN

Artículo 10.- Las exacciones previstas se abonarán a requerimiento del Ayuntamiento, una vez puesto a disposición del ciudadano el servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- Respecto de los aspectos relativos a infracciones o sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

1ª) En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local, así como la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

2ª) La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos una vez se haya publicado íntegramente su texto en el B.O.N.